

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BIOGINE FARMA S.L.U., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz de fecha 11 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de implantes urológicos inyectables para el Hospital Universitario La Paz, Expte. P.A.S. 2025-5-43”* licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 27 de octubre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 142.233 euros y su plazo de duración será de 12 meses, desde la formalización del contrato.

A la presente licitación se han presentado 2 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación la Mesa de Contratación, en la sesión celebra el 10 de diciembre propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la recurrente por no cumplir el producto propuesto con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones y adjudicar el contrato a TELEFLEX MEDIACAL S.A.

El Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz dicta Resolución de fecha 11 de diciembre de 2025 por el que asume la propuesta de la Mesa de Contratación.

Tercero. - El 3 de enero de 2026 la representación legal de BIOGINE FARMA S.L.U presenta ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato y de la exclusión de su oferta.

El 14 de enero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por el adjudicatario, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 11 de diciembre e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 3 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación que a su vez recoge la exclusión de la oferta del recurrente que no fue notificada de forma independiente, en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

BIOGINE FARMA indica en su recurso que presentó oferta para el suministro del producto Dexell VUR, cumpliendo todos los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que son:

- Copolímero de microesferas de dextranómero e hialurónico de origen no animal.
- Jeringa de 1 mL incluida.
- Aguja adecuada para la colocación.
- Aporte sin coste de material complementario requerido.

Indica asimismo que el PPT no tipifica el tamaño del dextranómero como requisito excluyente, sino que lo menciona como característica descriptiva sin establecer restricciones que condicionen la admisión.

Asimismo manifiesta que la oferta técnica y la documentación aportada incluye la ficha técnica de Dexell, especificaciones (80–120 μ m) y estudios clínicos diversos.

Entiende que la adjudicación que se otorga al producto Deflux no ha sido correctamente justificado en cuanto a los requisitos técnicos ni tampoco se ha justificado por qué debe considerarse excluyente la diferencia en el rango superior de tamaño de microesferas. Todo ello sin existir o cuanto menos incorporar informe técnico que valore la documentación aportada ni se habilitó fase de subsanación, pese a que el requisito no era excluyente.

Considera que su propuesta cumple íntegramente el PPT ya que este no define el rango 80-250 μ m como criterio excluyente sino como característica orientativa.

Menciona múltiples ensayos clínicos y publicaciones que confirman que no hay diferencia en complicaciones ni en hospitalizaciones ni en evolución técnica en el comportamiento del implante en cuanto a la diferencia de rango, por lo que no existe base científica que avale considerar el rango 80-250 μ m superior, determinante o excluyente.

Por todo ello considera que se han vulnerado los principios de igualdad y libre concurrencia, proporcionalidad, eficiencia en el gasto público y valoración objetiva de

la documentación técnica y por último incide sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Por todo ello solicita la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación, la retrotracción de las actuaciones a la fase de valoración técnica, reconociendo que el producto propuesto cumple con los requisitos técnicos exigidos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El H.U. La Paz invoca el principio de vinculación de los pliegos de condiciones, así como la competencia de los órganos de contratación para delimitar sus necesidades.

Es por ello que el Hospital Universitario La Paz y los profesionales relacionados con la especialidad sanitaria del objeto del contrato han considerado, como imprescindible para prestar la asistencia sanitaria de mayor calidad la exigencia de dichas características técnicas debido a su uso continuado en el Hospital avalado con unos resultados, a su juicio, más que aceptables en lo que se refiere a la corrección del RVU y al tratamiento de la incontinencia urinaria en los pacientes con extrofia vesical, por todo lo que se expone a continuación:

*1.- **El tamaño de las partículas 80-250 µm**, tamaño que se considera muy importante para conseguir unos buenos resultados, no solo en la corrección del RVU, sino también en la incontinencia urinaria con inyecciones de esta sustancia en el cuello vesical, donde el tamaño de las partículas adquiere una mayor relevancia. Al obtenerse un habón mejor con menor cantidad de producto mejora el resultado inmediato, la durabilidad y el resultado a largo plazo.*

*2.-**Las evidencias científicas** que existen en la literatura con partículas de menor tamaño es muy limitada en comparación con las partículas de mayor tamaño, al igual que los estudios comparativos.*

*3.- Por otra parte, cabe resaltar que se **ya se han utilizado partículas de menor tamaño** del mismo producto lo que obligaba a utilizar más material de inyección y cuyos resultados resultaron menos satisfactorios que cuando se utilizaban partículas de mayor tamaño.*

Así el PPT solicita *“copolimero microesferas de dextranómero y de ácido hialurónico procedencia no animal, con microesferas de dextranómero de 80-250 μm ”*.

Indica que la empresa Biogine Farma, tal y como ella misma manifiesta en su escrito de recurso reconoce que: *“La documentación presentada incluye la ficha técnica de Dexell, especificaciones y estudios clínicos, donde figura un tamaño de microesferas de 80- 120 μm ”*, lo que difiere de lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por tanto, es innegable la falta de cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en los pliegos rectores por la empresa BIOGINE FARMA, y que por consiguiente debe llevar aparejada su exclusión, porque en caso contrario supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Considera, en definitiva, que en caso de tener la recurrente algún tipo de objeción fundada en cuanto a los criterios recogidos en el PPT, debería haber interpuesto recurso especial en materia de contratación, en un momento anterior, pues se trataría de un recurso contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la licitación, y en este caso el cómputo de 15 días hábiles para la interposición, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación en el perfil de contratante, publicación que se efectuó el 27 de octubre del 2025.

Por todo ello solicita la desestimación del contrato.

3.- Alegaciones de los interesados.

TELEFLEX MEDICAL S.L.U. (TELEFLEX), se opone al recurso especial en materia de contratación formulando las siguientes alegaciones.

Considera que la oferta presentada por la recurrente no cumple el PPT, debido a que falta el requisito del rango del implante urológico inyectable, al ofrecer un implante con rango de 80-120µm, en lugar del rango requerido de 80-250µm, estas medidas son requisitos técnicos, no meras medidas orientativas como pretende el recurrente.

En relación a la motivación de la exclusión de su oferta, figura textualmente en la Resolución de adjudicación, siendo suficiente y evidente, sin necesitar mayores argumentos que el incumplimiento de la oferta del recurrente.

Incluye un importante desarrollo técnico sobre la diferencia de rangos y su implicación clínica.

Invoca la doctrina de la vinculación de los pliegos de condiciones, considerando que el recurrente pretende una impugnación indirecta de los pliegos de condiciones, que a su criterio no podría admitirse al no cumplir los requisitos que exige esta figura jurídica.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes debemos centrar el punto de controversia. Si bien formalmente se ha recurrido el acto de adjudicación, materialmente solo se recurre el acto de exclusión de la propuesta de la recurrente.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone,

por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. (Resolución 202/2025, de 28 de mayo).

En el presente caso, el Anexo I al PPT indica claramente las características del suministro:

“implante urológico inyectable ara corregir la incontinencia urinaria de esfuerzo. Copolimero microesferas de destranómero y de ácido hialuronico procedencia no animal. Com microesferas de destranómeo de 80-250mm (...)”.

Sin embargo el implante urológico aportado por la recurrente en su oferta, y con referencia DXL-5010 MINI 1935, no cumple con el rango exigido al ser el de este

equipo de 80-120 µm. Tal y como consta en su oferta y es admitido por BIOGINE en su propio recurso.

La motivación de su exclusión, es únicamente la mencionada, esto es, el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. Justificación que aparece tanto en el informe técnico sobre las ofertas, como en la Resolución de adjudicación.

Se ha de señalar que éste no es el momento procesal adecuado para aportar documentación médica que estima la procedencia del implante en el rango propuesto por la recurrente, que no impugnando los pliegos de condiciones y presentando oferta, asumió de forma íntegra y sin merma alguna su contenido, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP

Por tanto, procede considerar ajustada a derecho la exclusión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación y desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de BIOGINE FARMA S.L.U. , contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de La Paz de fecha 11 de diciembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de implantes urológicos inyectables para el Hospital Universitario La Paz, Expte. P.A.S. 2025-5-43”*

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación (de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL